



<b>Tipo de Cerdo</b>	<b>Inventario</b>
Hembras Lactantes	18
Hembras gestantes	121
Verraco	2
Precebo	450
Levante	450
Ceba	480
<b>Total</b>	<b>1521</b>

Que por medio de la Resolución N° 112-0089 del 15 de enero de 2019, notificada el día 16 de enero de la misma anualidad, se renovó y modificó una concesión de aguas superficiales, a la sociedad SAN JOSE INVERSIONES S.A.S, en beneficio del predio con FMI: 018-41624, localizado en la Vereda El Chocho – La Milagrosa del Municipio de Marinilla; por un caudal total de 0.577 L/seg, a captarse sobre las fuentes denominadas FSN 2 y FSN 3.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuidas por la Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió a realizar un control integral al establecimiento de comercio denominado Finca Sandra Milena, localizado en las coordenadas X:-75° 17' 10,10" Y: 6° 11' 57,85" Z: 2170 msnm en el Municipio de Marinilla, lo cual generó el informe técnico N° 131-2251 del 23 de octubre del año 2020, en cuyas conclusiones, se plasmó lo siguiente:

## **25. "CONCLUSIONES:**

### **26.1. Respetto a la Concesión de Aguas (Expediente 05.440.02.06801)**

- *La Sociedad San José Inversiones S.A.S. tiene en curso ante la Corporación la solicitud de modificación de la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución N° 112-0089 de enero 15 de 2019. (Notificada 16/01/2019), modificación que deberá ser resuelta de fondo, atendiendo las observaciones del presente informe frente a los incumplimientos de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión vigente, además de los usos para los cuales se solicita el caudal; todo esto articulado con la solicitud de modificación del permiso de vertimientos que también se encuentra en proceso.*

### **25.2. Respetto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.615.04.12212)**

- *La Sociedad San José Inversiones S.A.S. tiene en curso ante la Corporación la solicitud de modificación del Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-5557 de diciembre 27 de 2018 (Notificada el 27 de diciembre de 2018), modificación que deberá ser resuelta de fondo, atendiendo las observaciones del presente informe frente a los incumplimientos de las obligaciones derivadas del otorgamiento del permiso, además de las consideraciones realizadas frente a las*

*inconsistencias sobre el cuerpo receptor del efluente del sistema de tratamiento con que cuenta la Granja Sandra Milena...". (Subraya fuera de texto original).*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley, 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b). Frente a las normas presuntamente incumplidas**

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** *Prohíbese también: 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*

**Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento.** *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

*La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.*

**Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones.** *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.*

**“Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”.*

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

**c). Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto).

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico Integral N° 131-2251 del 23 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia

Ruta: Intranet - Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - 21 Nov 16

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Amonestación Escrita** a la sociedad **SAN JOSE INVERSIONES S.A.S**, identificada con Nit. 900.231.957-9, a través de su representante legal, el señor Juan David Fernández Toro, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.778.860 (o quien haga sus veces), lo anterior justificado en las circunstancias evidenciadas en la granja el día 14 de septiembre de 2020, plasmadas en el Informe N° 131-2251-2020, en especial por las condiciones que se enlistan a continuación, las cuales requieren de un actuar inmediato por parte de los encargados de la actividad económica, de tal manera que se armonicen las operaciones y actividades de la granja, a la legislación ambiental y se corrijan aquellas circunstancias que a toda luz representan un incumplimiento a los permisos ambientales otorgados:

#### **Respecto a la Concesión de Aguas (Expediente 05.440.02.06801)**

- [Sobre la obra de captación y control de caudal] *“Frente a este requerimiento, en la visita realizada se informó que a la fecha no han sido implementadas las obras de captación y control que fueran requeridas por parte de la Corporación”.*

#### **Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.615.04.12212)**

- [Sobre el informe ejecutivo en el cual se evidencie la implementación de barreras vivas en los linderos del predio de la granja] *“a la fecha no hay evidencia en el Expediente del Permiso de Vertimientos de la presentación de esta información”.*

- [Sobre los informes de mantenimientos al STAR] *“En cuanto al cumplimiento de este requerimiento, no hay evidencia en el expediente de la presentación de esta información, que correspondería al reporte de mantenimiento para el periodo enero 27 de 2019 - enero 26 de 2020”.*
- [Sobre la disposición de RESPEL y Mortalidades] *“En cuanto al cumplimiento de este requerimiento, no hay evidencia en el expediente de la presentación de esta información, que correspondería al reporte de manejo de residuos para el periodo enero 27 de 2019 - enero 26 de 2020”.*
- [Sobre llevar los registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV] *“En cuanto al cumplimiento de esta obligación, a pesar de que se cuenta con un PGRMV aprobado; en la Granja Sandra Milena no se llevan los registros de las acciones realizadas en la implementación del mismo, ni se ha puesto en ejecución frente a las varias contingencias presentadas por el derrame de porcinaza desde los tanques estercoleros, como se evidencia en las quejas recibidas y atendidas por la Corporación mediante los Radicados: SCQ-131-1058 de septiembre 16 de 2019 y SCQ-131-0129 de enero 31 de 2020, y teniendo en cuenta los antecedentes de otros eventos similares registrados antes de la renovación del permiso de vertimientos, y en atención a las Quejas Radicado SCQ-131-0001 y SCQ-131-0605 ambas de 2017 y en años anteriores en atención a las quejas SCQ-131-0267-2010 y Quejas Radicados 112-2603 y 131-1667 de 2009, como se advierte en la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 131-0085 del 09 de febrero de 2017”.*

## PRUEBAS

- Resolución N° 112-2484 del 11 de junio de 2014.
- Resolución N° 112-5557 del 27 de diciembre del año 2018.
- Resolución N° 112-0089 del 15 de enero de 2019.
- Informe técnico N° 131-2251 del 23 de octubre del año 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **SAN JOSE INVERSIONES S.A.S**, identificada con Nit. 900.231.957-9, a través de su representante legal, el señor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.778.860 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **SAN JOSE INVERSIONES S.A.S**, a través de su representante legal, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. De forma inmediata dar cumplimiento íntegro a las obligaciones derivadas de los permisos y autorizaciones ambientales con que cuenta el establecimiento de comercio denominado Finca Sandra Milena (Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos y Plan de Fertilización).
2. Informar, en un término de 5 días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente Actuación Jurídica, cuál es el proceso que está realizando en la actualidad para la disposición y uso de la procínaza generada en el establecimiento de comercio, ello considerando que en uno de los predios donde se autorizó la fertilización, se estableció un cultivo de Gúlupa.
3. Abstenerse de inmediato, de realizar la entrega de procínaza a personas diferentes a las autorizadas a través de la Resolución N° 112-5557 del 27 de diciembre del año 2018.
4. De inmediato, adoptar las medidas tendientes a garantizar que los tanques de almacenamiento de la porcínaza, bien sea localizados en su predio o en el predio denominado **Finca La Aldea** (predio en el cual se autorizó la entrega de procínaza), se encuentren en condiciones aptas, de tal forma que no cuenten con fisuras o desagües que posibiliten la descarga accidental de procínaza.

**PARÁGRAFO 1º:** La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**.

**PARÁGRAFO 2º:** Se precisa que hasta tanto no medie un Acto Administrativo que modifique las condiciones bajo las cuales se otorgaron los permisos ambientales, las obligaciones derivadas de estos, se mantienen vigentes y serán objeto de verificación y control por parte de la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad **SAN JOSE INVERSIONES S.A.S**, a través de su representante legal, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta el establecimiento de comercio, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de Aguas	Resolución Nº 112-0089-2019	Hasta el mes de <b>enero de 2029.</b>
Permiso de Vertimientos	Resoluciones Nº 112-2484-2014 Nº 112-5557-2018	Hasta el mes de <b>junio de 2024.</b>

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, así mismo, deberá verificar lo siguiente:

- Frente al Expediente N° **05440.03.28041**: En aras de identificar la actuación jurídica a que haya lugar, el Grupo de Control y Seguimiento deberá verificar el estado de cumplimiento sobre los requerimientos realizados a través del Informe Técnico N° 131-1386 del 25 de julio de 2017.
- Frente al Expediente N° **05440.03.34946**: En aras de identificar la actuación jurídica a que haya lugar, el Grupo de Control y Seguimiento deberá verificar el estado del Biodigestor implementado en el Establecimiento de comercio.
- Frente al Expediente N° **SCQ-131-1058-2019**: En aras de identificar la actuación jurídica a que haya lugar, el Grupo de Control y Seguimiento

Ruta: Intranet > Página web > Gestión Ambiental > Información Ambiental > Transparencia > Expediente de Seguimiento > 21-Nov-16

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

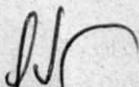
deberá verificar el cumplimiento a la orden emitida en el artículo sexto del Auto N° 112-0933-2019, al igual que deberá verificarse el manejo y almacenamiento que el señor Elkin Alberto Saldarriaga Arango, se encuentra realizando sobre la porcínaza recibida de parte de la Finca Sandra Milena.

- Frente al Expediente N° **05440.04.06802**: En aras de identificar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva de Amonestación, el Grupo de Control y Seguimiento deberá verificar el estado de cumplimiento sobre la Resolución N° 131-0085 del 09 de febrero de 2017.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **SAN JOSE INVERSIONES S.A.S**, a través de su representante legal, remitiendo copia íntegra del Informe Técnico N° 131-2251 del 23 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**

Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

**Expedientes:** 05440.02.06801, 05440.04.06802  
**Copia a:** 05440.03.28041, SCQ-131-1058-2019 y 05440.03.34946  
**Fecha:** 28/10/2020  
**Proyectó:** Abogado John Marín  
**Revisó:** Abogada Cristina Hoyos  
**Revisó:** Abogado Fabián Giraldo  
**Técnico:** Emilsen Duque- Marta Mejía  
**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al cliente.